

ACUERDO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS CÁMARAS EMPRESARIALES HABILITADAS PARA EXPEDIR LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN QUE SE INDICAN

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19/09/1997)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

ACUERDO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS QUE DEBERAN CUMPLIR LAS CAMARAS EMPRESARIALES HABILITADAS PARA EXPEDIR LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN QUE SE INDICAN.

HERMINIO BLANCO MENDOZA, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 34 fracciones I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10 fracción VII de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 fue aprobado por el Senado de la República el Tratado de Montevideo 1980, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1981, el cual instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que el 23 de diciembre de 1991 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de promulgación del Acuerdo de Complementación Económica entre México y Chile, aprobado por el Senado de la República el día 4 del mismo mes y año, el cual fue celebrado de conformidad con lo previsto en el Tratado de Montevideo 1980 y prevé la aplicación del Régimen General de Origen de la ALADI, establecido por la Resolución 78 del Comité de Representantes de la ALADI;

Que de conformidad con el artículo séptimo de dicha Resolución, para que las mercancías objeto de intercambio puedan beneficiarse de los tratamientos preferenciales pactados, los países miembros deberán acompañar a los documentos de exportación una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen, la que podrá ser expedida por el productor final o el exportador de la mercancía de que se trate, y deberá ser certificada en todos los casos por una entidad oficial o una gremial con personalidad jurídica, habilitada por el Gobierno exportador;

Que la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, señala a las cámaras como instituciones de interés público, autónomas, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen entre su objeto prestar los servicios públicos destinados a satisfacer necesidades de interés general relacionados con el comercio y la industria, que les sean autorizados por las dependencias de la administración pública, y

Que por lo anterior es conveniente señalar el procedimiento y los requisitos que las cámaras empresariales deberán cumplir para obtener la autorización de esta Secretaría, y por tanto estar habilitadas para efectuar la expedición de certificados de origen a que se refieren los acuerdos comerciales señalados, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS QUE DEBERAN CUMPLIR LAS CAMARAS EMPRESARIALES HABILITADAS PARA EXPEDIR LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN QUE SE INDICAN

ARTICULO 1. El presente Acuerdo establece los procedimientos y requisitos que las cámaras empresariales deberán cumplir para obtener autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y estar habilitadas para expedir los certificados de origen que amparen las mercancías que cumplen con las normas de origen establecidas en la Resolución 78 del Comité de Representantes de la ALADI, en el Acuerdo de Complementación Económica entre México y Chile (ACE) y en los acuerdos suscritos por México en el marco del Tratado de Montevideo 1980.

ARTICULO 2. Para obtener la autorización a que se refiere el presente Acuerdo, las cámaras empresariales deberán presentar solicitud por escrito ante la Secretaría y cumplir con los requisitos siguientes:

I. Contar, a juicio de la Secretaría, con un sistema informático con la capacidad necesaria para determinar el cumplimiento de las normas de origen establecidas para los productos que se autoricen certificar a la cámara;

II. Demostrar que las personas que la cámara designe para dictaminar los cuestionarios de Registro de Productos Elegibles para Preferencias y Concesiones Arancelarias ALADI (cuestionarios), y para expedir los certificados de origen, conforme a los formatos que dé a conocer la Secretaría, han acreditado el curso de capacitación impartido por ésta;

III. Entregar a la Secretaría el padrón de firmas autógrafas del personal de la cámara que, una vez acreditado el curso a que se refiere la fracción anterior, se encargará de la expedición de los certificados de origen;

IV. Informar a la Secretaría sobre las bajas del personal encargado de la expedición de los certificados, a más tardar cinco días hábiles después de que ocurra la baja, y

V. Remitir en papel con membrete de la cámara dos impresiones legibles del sello que la misma utilizará para expedir los certificados de origen.

La Secretaría resolverá en un plazo de treinta días hábiles sobre la autorización a que se refiere este artículo.

ARTICULO 3. El padrón de firmas y el documento en que consten las impresiones de sello a que se refiere el artículo anterior, deberán ser validados y suscritos por el presidente de la cámara solicitante. La Secretaría llevará un registro de dichas firmas y sellos y efectuará su registro ante la ALADI.

ARTICULO 4. Las cámaras empresariales que obtengan la autorización a que se refiere el presente Acuerdo, deberán:

I. Dictaminar los cuestionarios que los exportadores deberán presentar previamente a la tramitación de un certificado de origen;

II. Mantener la capacidad suficiente, a criterio de la Secretaría, para determinar el cumplimiento de las normas de origen;

III. Aprobar, negar o cancelar los certificados de origen ALADI y ACE con base en el dictamen previo de los cuestionarios y en apego a los lineamientos que determine la Secretaría;

IV. Integrar y actualizar una base de datos que contenga la información de los certificados aprobados, negados o cancelados conforme a las normas de operación que determine la Secretaría;

V. Enviar mensualmente a la Secretaría, a través de los medios magnéticos o electrónicos que ésta determine, la información y datos estadísticos sobre los certificados de origen;

VI. Proporcionar a la Secretaría la información necesaria para que determine el cumplimiento de la norma de origen o la autenticidad del certificado de origen a solicitud de la autoridad del país receptor de éste, así como para que realice una revisión aleatoria a la cámara acerca del cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo;

VII. Mantener la confidencialidad de la información proporcionada por las empresas a la cámara para la realización de los trámites mencionados en este artículo, y

VIII. Cumplir en todo momento con lo señalado en el artículo 2 del presente Acuerdo.

La facultad de realizar verificaciones a solicitud de la autoridad de un país receptor del certificado de origen, es exclusiva de la Secretaría.

La base de datos a que se refiere la fracción IV será propiedad del Gobierno Federal y la cámara autorizada la mantendrá en depósito, sin generarse por este concepto retribución alguna. La cámara entregará a la Secretaría la base de datos en el momento que ésta se lo solicite.

ARTICULO 5. La cámara autorizada deberá dictaminar los cuestionarios y expedir los certificados de origen, de conformidad con lo dispuesto por el Tratado de Montevideo 1980, el ACE, los acuerdos de alcance parcial, las demás disposiciones derivadas de los mismos, este Acuerdo y las normas de operación que emita la Secretaría.

ARTICULO 6. Las personas afectadas por las decisiones de las cámaras relativas al cumplimiento del presente Acuerdo, podrán inconformarse ante la Secretaría dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de que se trate.

ARTICULO 7. La Secretaría podrá revocar la autorización a que se refiere el presente Acuerdo a las cámaras que contravengan lo establecido en el mismo.

ARTICULO 8. La aplicación del presente Acuerdo corresponde a la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, y su interpretación, para efectos administrativos, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los formatos y las normas de operación a que se refieren los artículos 2 fracción II y 5, respectivamente, serán emitidos por la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior de esta Secretaría y publicados en el Diario Oficial de la Federación dentro del mes siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

México, D.F., a 25 de agosto de 1997.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Herminio Blanco Mendoza.- Rúbrica.